



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00010121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado.

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Tercero del Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha cinco de enero del presente año, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00010121**, en la que se requiere lo siguiente: "*COPIA SIMPLE DE LAS sentencias de feminicidios dictadas en 2020, precisas cuántas de éstas sentencia fueron ejecutoriadas, cuántas están en recurso o apelación, cuántas se encuentran pendientes) y cuántas absoluciones se dictaron. Cuántas se encuentran pendientes de resolución.*"(sic)-----

2. Con fecha dieciocho de enero del presente año, mediante oficio número **UTPJ/074/2021**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a la Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, informara al respecto.-----

3. Con fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante oficio **1022/2021-ADM**, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, informa respecto de 7 causas penales, mismas que no han causado ejecutoria y solicita la confirmación de la clasificación de información, en la modalidad de reservada.-----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de las 7 causas penales 91/2017/TECAMACHALCO y 01/2020/JO/ORIENTE, 250/2017/TEHUACAN, 260/2017/TEHUACAN, 186/2017/PUE y 04/2020/JO/PUEBLA, 227/2018/PUEBLA, 48/2019/ACATLAN, 150/2017/HUACHINANGO y su acumulada 88/2017/HUACHINANGO y 7/2020/JO/NORTE, de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones IX y X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----



PODER JUDICIAL

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de las 7 causas penales 91/2017/TECAMACHALCO y 01/2020/JO/ORIENTE, 250/2017/TEHUACAN, 260/2017/TEHUACAN, 186/2017/PUE y 04/2020/JO/PUEBLA, 227/2018/PUEBLA, 48/2019/ACATLAN, 150/2017/HUACHINANGO y su acumulada 88/2017/HUACHINANGO y 7/2020/JO/NORTE, de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ..

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA de 7 causas penales 91/2017/TECAMACHALCO y 01/2020/JO/ORIENTE, 250/2017/TEHUACAN, 260/2017/TEHUACAN, 186/2017/PUE y 04/2020/JO/PUEBLA, 227/2018/PUEBLA, 48/2019/ACATLAN, 150/2017/HUACHINANGO y su acumulada 88/2017/HUACHINANGO y 7/2020/JO/NORTE, de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, las cuales no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...



PODER JUDICIAL

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



PODER JUDICIAL

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar las actuaciones, diligencias y constancias propias de las 7 causas penales 91/2017/TECAMACHALCO y 01/2020/JO/ORIENTE, 250/2017/TEHUACAN, 260/2017/TEHUACAN, 186/2017/PUE y 04/2020/JO/PUEBLA, 227/2018/PUEBLA, 48/2019/ACATLAN, 150/2017/HUACHINANGO y su acumulada 88/2017/HUACHINANGO y 7/2020/JO/NORTE, de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, así como transgredir al principio de presunción de inocencia de los imputados, señalado en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En el caso concreto, al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación"; por lo tanto, la información estará reservada por un año o hasta que los carpetas judiciales hayan causado estado.-----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño:-----

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: como se estableció en el apartado de antecedentes, la información solicitada consistente en las sentencias dictadas por el delito de feminicidio, aún no han causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en este sentido y para una mejor visualización se presenta el siguiente cuadro:

	CAUSA PENAL	DELITO	OBSERVACIONES
1	91/2017/TECAMACHALCO y 01/2020/JO/ORIENTE	FEMINICIDIO	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL TIEMPO PARA INTERPONER RECURSO
2	250/2017/TEHUACAN	FEMINICIDIO	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL TIEMPO PARA INTERPONER RECURSO
3	260/2017/TEHUACAN	FEMINICIDIO	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL TIEMPO PARA INTERPONER RECURSO



PODER JUDICIAL

4	186/2017/PUE y 04/2020/JO/PUEBLA	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	EN APELACIÓN
5	227/2018/PUEBLA	FEMINICIDIO	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL TIEMPO PARA INTERPONER RECURSO
6	48/2019/ACATLAN	FEMINICIDIO	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL TIEMPO PARA INTERPONER RECURSO
7	150/2017/HUACHINANGO y su acumulada 88/2017/HUACHINANGO y 7/2020/JO/NORTE	FEMINICIDIO	SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL TIEMPO PARA INTERPONER RECURSO

De conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 413, una vez que las sentencias queden firmes, serán remitidas al Juez competente encargado de su ejecución y es en este momento en que dicha sentencia se considera definitiva ya que deja de existir recurso alguno para su modificación, por tanto, es hasta dicho momento que la presunción de inocencia de la persona a la cual se le sigue el procedimiento, más allá de toda duda razonable, queda descartada. Por lo tanto, la publicidad de la sentencia, no vulnera su derecho a ser considerado inocente, pues es hasta ese momento que se considera responsable de los hechos que han sido probados como ciertos y que se consideran un delito. En dicho tenor, divulgar la información relativa a sentencias que no han quedado firmes afectaría el correcto desarrollo de los procesos, así también, vulneraría la presunción de inocencia del sentenciado que aún goza del derecho de que se recurra la resolución que lo sentencia. Aunado a ello, ponderando, debe privilegiarse el derecho a la presunción de inocencia por encima del derecho al acceso a la información pública, aun tratándose de que el delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades constituye un tema de interés público. Por lo tanto, la reserva de las sentencias en comento, no constituye vulneración alguna al interés público sino una protección a un derecho que prevalece por encima del derecho al acceso a la información pública.-----

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La difusión de las sentencias que aún no causan ejecutoria, aún en versión pública, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia, consagrado en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que prevalece hasta que la sentencia es considerada firme. La posibilidad de que las sentencias que no han causado ejecutoria puedan ser revocadas por la vía de un recurso o del Amparo hace que estas no sean definitivas hasta en tanto causen ejecutoria, lo cual supone que el procedimiento continúa en trámite y la divulgación de la sentencia pudiera como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en la fracción X del artículo 123, vulnerar la conducción de los expedientes. De igual manera generaría en términos de la fracción IX del mismo numeral, una



PODER JUDICIAL

vulneración al debido proceso, que es un conjunto de derechos que asisten a las partes que se someten a un proceso penal definido por normas jurídicas, entre las cuales, destaca el derecho a la intimidad, a la privacidad y presunción de inocencia entre otros. -----

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Tal como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en el artículo 124, la máxima temporalidad para la reserva de información son 5 años, prorrogables por el mismo plazo, sin embargo, la limitación al acceso a las sentencias por las que se solicita la reserva, queda sujeta a una temporalidad menor al máximo que establece la Ley o en su caso, al cumplimiento de la condición por la que se solicita la reserva que es el estado de ejecutoria de dichas sentencias, estado en que la presunción de inocencia ha fenecido, que los hechos han sido probados más allá de toda duda razonable del juzgador y la responsabilidad acreditada, por lo que, ante las posibilidades procesales para ser controvertidas dichas sentencias, la temporalidad solicitada para la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información del solicitante contra el mecanismo idóneo de protección a la intimidad de las partes, derecho que al ser vulnerado resulta irreparable.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como reservada solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, de las 7 causas penales 91/2017/TECAMACHALCO y 01/2020/JO/ORIENTE, 250/2017/TEHUACAN, 260/2017/TEHUACAN, 186/2017/PUE y 04/2020/JO/PUEBLA, 227/2018/PUEBLA, 48/2019/ACATLAN, 150/2017/HUACHINANGO y su acumulada 88/2017/HUACHINANGO y 7/2020/JO/NORTE, de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, por un periodo de 1 año o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



PODER JUDICIAL

LIC. RAFAEL PÉREZ XIOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. YESSI SÁNCHEZ HUERTA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Punto Tercero de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

